



EXPEDIENTE N° : 898-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS PASO DE LOS ANDES S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1330-2017-OEFA/DFSAI y el Informe N° 062-2018-OEFA/DFAI/SFEM,

I. ANTECEDENTES

- El 10 de noviembre del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 1330-2017-OEFA/DFSAI² (en adelante, la **Resolución Directoral**), que fue debidamente notificada a ESTACIÓN DE SERVICIOS PASO DE LOS ANDES S.A.C. (en adelante, **el administrado**) el 13 y 16 de noviembre de 2017³, a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 1° y asimismo, dispuso el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Medida Correctiva ordenada a Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C.

Conducta infractora	Norma incumplida	Medida correctiva
El administrado no cuenta con recipientes para el almacenamiento de residuos peligrosos.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos ⁴ , así como el artículo 48° del RPAAH ⁵ .	Acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos (Ubicación, rotulado y señalización).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511230935.

² Folios 41 al 46 del Expediente N° 0898-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folios 54 al 55 del Expediente.

⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 309-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 898-2017-OEFA/DFSAI/PAS

2. Mediante las Cartas N° 012-2018-OEFA/DFAI/SFEM y N° 015-2018-OEFA/DFAI/SFEM ambas del 24 de enero del 2018, notificada el 29 de enero del 2018⁶, la DFAI solicitó a Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C. remitir información correspondiente al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, dentro del plazo establecido para ello. Sin embargo hasta la fecha, no se ha obtenido respuesta del administrado, respecto a dicho requerimiento.
3. Mediante el Informe N° 062 -2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁷ 28 del febrero de 2018 (en adelante, el Informe de Verificación) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emite opinión sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.

II. ANÁLISIS

4. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
5. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que el administrado incumplió la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, según la cual, debía acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos (ubicación, rotulado y señalización).
6. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente PAS e imponer la multa correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento). Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
7. En tal sentido, cabe señalar que, en el Informe de Verificación, aplicando la fórmula de la Metodología para el Cálculo de las Multas se propuso una multa ascendente a 2.70 UIT.
8. Asimismo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología,



⁶ Folios 56 al 57 del Expediente.

⁷ Folios al del Expediente.

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia



por lo que el monto de la sanción a Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C. sería **1.35 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 1330-2017-OEFA/DFSAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C. por la comisión de la infracción N° 4 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1324-2017-OEFA/DFSAI/SDI, determinada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1330-2017-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 1.35 (una con 35/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova

Director (a) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional cuando el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



